

ANTECEDENTES

1. Falta de celebración de la asamblea municipal electiva. 8/febrero/18 habría de celebrarse la asamblea para elegir a los candidatos de MORENA a regidores de RP de El Marqués, Querétaro, pero alegados violencia en la fase de registro, ya no se llevó a cabo.

2. Acuerdo de designación de candidatos. El CEN y la Comisión Electoral de MORENA utilizaron su facultad extraordinaria de designar candidatos en las asambleas que se suspendieron o no se llevaron a cabo.

3. Queja intrapartidista que confirmo la no realización de la asamblea. Los actores impugnaron que no se llevara a cabo la asamblea municipal y pretendían su reposición, pero la Comisión de Justicia confirmó que se suspendiera dicha asamblea.

4. Juicio local que ordeno reponer la asamblea. Los actores impugnaron la determinación partidista que confirmó la suspensión de la asamblea municipal y el Tribunal local la revocó, para el efecto de que se repusiera dicha asamblea municipal electiva.

5. JRC que revocó la orden de reponer la asamblea y consideró válida la designación de candidatos. MORENA impugnó la determinación del Tribunal local de ordenar que se repusiera la asamblea municipal y Sala Monterrey la revocó, para el efecto de que prevaleciera la facultad extraordinaria de designación de candidatos.

6. REC. Los actores impugnaron la determinación de Sala Monterrey, para que se ordene que se reponga la asamblea municipal electiva que no se llevó a cabo.

Acto impugnado. sentencia de Sala Monterrey que:

1) Revocó la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro ordenó la celebración de una asamblea municipal electoral para reponer la que no se celebró, para elegir candidatos a regidurías de RP del Ayuntamiento de El Marqués.

2) Determinó que, ante la falta de celebración de la asamblea municipal electiva, **debía surtir plenos efectos la designación de candidatos realizada por el CEN y la Comisión de Elecciones**, así como el registro de candidatos aprobado por el Consejo Distrital correspondiente.

I
M
P
R
O
C
E
D
E
N
C
I
A

El proyecto propone **desechar de plano la demanda**, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Esto, porque **la Sala responsable** únicamente considero que, en el caso concreto, sí era aplicable la atribución del CEN y de la Comisión de Elecciones de MORENA, contemplada en la Convocatoria y en su Estatuto, para ejercer su facultad discrecional de designar candidaturas en casos extraordinarios, como lo fue el de no haberse celebrado la asamblea municipal, ello en atención a los principios de autodeterminación y auto-organización del citado partido, aunado a que, la consecuencia de la falta de celebración de una asamblea no es necesariamente su reposición, ya que, es facultad de CEN y la Comisión de Elecciones decidir lo conducente.

La manifestación de que no se analizó la legalidad de la suspensión de la asamblea municipal, ni de la facultad de designar candidatura en casos extraordinarios, no implican un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

No es obstáculo el argumento de que se inaplicaron los artículos 91 y 92, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y los artículos 2, 5, 7, 32, incisos a) al m) y 14 del Estatuto de MORENA, relativos a las facultades de resolución del Tribunal para revisar actos interpartidistas y los relativos a la democracia interna en la selección de candidatos, porque no hubo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales y estatutarias ni, mucho menos, las inaplicó.

La manifestación de que Sala Monterrey "inaplicó la jurisprudencia" de la Sala Regional Ciudad de México, ya que, lo que realmente expresa el actor es que la resolución impugnada tiene, a su juicio, un criterio diverso al sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en un asunto similar, circunstancia que tampoco actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

El señalamiento la vinculación que el presente asunto podría guardar con diversas cadenas impugnativas partidistas y locales, tampoco actualiza el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

